

# DIARIO OFICIAL



**DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil**

**TOMO Nº 444**

**SAN SALVADOR, MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**NUMERO 166**

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 86.- Ley Especial y Transitoria que Otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y Otras Multas. .... 3-13

Decreto No. 87.- Prolongación del Régimen de Excepción. .... 14-18

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 1756.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 433, de fecha 15 de marzo de 2022, con la finalidad de reflejar los nuevos precios establecidos en el pliego tarifario 2.18 Parque Nacional Los Volcanes-San Blas, del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. .... 19

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 699.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones, a la sociedad Decotex Internacional, Limitada de Capital Variable. .... 20-21

#### MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

##### RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdos Nos. 15-0625, 15-1508, 15-1541, 15-1561 y 15-1565.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país. .... 22-24

Pág.

Pág.

Acuerdos Nos. 15-1452 y 15-1457.- Acuerdos relacionados a planes de estudio. .... 24-25

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1048-D, 1245-D, 1251-D, 1261-D, 1293-D, 1361-D, 1374-D y 1379-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. .... 26-27

Acuerdos Nos. 1163-D, 1164-D, 1166-D(2), 1172-D y 1177-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario. .... 27-28

Acuerdos Nos. 1458-D y 1609-D.- Se declaran finalizadas suspensiones impuestas en el ejercicio de la abogacía y de la función pública del notariado. .... 29

Acuerdos Nos. 1461-D y 1464-D.- Se modifican diferentes acuerdos relacionados a autorización en el ejercicio de la abogacía y la función pública del notariado. .... 29

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia Definitiva ..... 30

#### DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina ..... 31

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
<b>DE TERCERA PUBLICACION</b>		Herencia Yacente .....	121
Aceptación de Herencia Interina .....	32-33	Título de Propiedad .....	122
Herencia Yacente .....	33	Título Supletorio .....	123-131
<b>SECCION CARTELES PAGADOS</b>			
<b>DE PRIMERA PUBLICACION</b>		Nombre Comercial .....	131-133
Declaratoria de Herencia Definitiva .....	34-50	Señal de Publicidad Comercial .....	134-135
Aceptación de Herencia Interina .....	50-68	Reposición de Certificados .....	135
Herencia Yacente .....	68-69	Título Municipal .....	135-136
Título de Propiedad .....	69-71	Marca de Servicios .....	137-139
Título Supletorio .....	72-81	Marca de Producto .....	139-146
Sentencia de Nacionalidad .....	82-89	<b>DE TERCERA PUBLICACION</b>	
Nombre Comercial .....	89	Aceptación de Herencia Interina .....	147-163
Convocatorias .....	89-90	Herencia Yacente .....	163
Reposición de Certificados .....	90-92	Título de Propiedad .....	163-164
Balances de Liquidación .....	93	Título Supletorio .....	165-169
Título Municipal .....	94-95	Nombre Comercial .....	170
Edicto de Emplazamiento .....	95-99	Convocatorias .....	170-171
Marca de Servicios .....	100-102	Reposición de Certificados .....	171-174
Marca de Producto .....	102-108	Solicitud de Nacionalidad .....	174
Inmuebles en Estado de Proindivisión .....	108-112	Título Municipal .....	174-175
Instrumento Observado Centro Nacional de Registros .....	112-113	Emblemas .....	175
<b>DE SEGUNDA PUBLICACION</b>		Balances Generales .....	176
Aceptación de Herencia Interina .....	114-121	Marca de Servicios .....	177-179
		Marca de Producto .....	179-196

## **ORGANO LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 86**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que, en el transcurso de los últimos años, a través de diferentes decretos legislativos, se han introducido distintos regímenes en el ámbito tributario, orientados a otorgar facilidades para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias y aduaneras.
- II. Que el último instrumento legal que se emitió para el propósito indicado en el considerando precedente, se materializó a través del Decreto Legislativo No. 875, de fecha 1 de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo 441 de la misma fecha, que contenía la Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, cuyo fin era otorgar un plazo razonable y conceder facilidades de orden transitorio, para que los contribuyentes regularizaran su situación tributaria.
- III. Que dicha ley, dentro de su vigencia, facilitó que los sujetos pasivos que tenían diferentes deudas con el Fisco de la República solventaran los pagos que se encuentran pendientes; situación que también le permitió al Fisco incrementar la recaudación de los tributos, en cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras.
- IV. Que sin perjuicio de la vigencia del referido Decreto Legislativo, se ha podido advertir que existe un segmento de sujetos pasivos que por diversas circunstancias se encuentran en procesos en materia tributaria pendientes de resolver en sede administrativa, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Amparo Constitucional, en sede de la Fiscalía General de la República o ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; y con multas determinadas por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades; situación que les impide estar solventes ante el Fisco de la República, por lo que es procedente emitir una Ley Especial y Transitoria que permita que ese segmento de sujetos pasivos regule su situación tributaria con el Fisco de la República, exonerándoles de multas, intereses y recargos.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda.

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL  
CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y  
OTRAS MULTAS**

**Art. 1.** Concédase un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administrados por el Ministerio de Hacienda, con procesos pendientes de resolver en la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas, en sede Jurisdicción Contencioso Administrativa, Amparo Constitucional, en sede de Fiscalía General de la República o ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; y aquellos ciudadanos que adeudan multas relacionadas con la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y aquellos contribuyentes que no efectuaron en su momento el pago del Impuesto sobre la Renta, habiendo tramitado ante la Dirección General de Tesorería, el respectivo mandamiento de pago y que el mismo cuente con Número de Pago Electrónico (NPE) vencido, y aquellos contribuyentes, con multa determinada por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades; así también para aquellos sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, para que efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, o aquellos casos en que se hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores o declaraciones de mercancías registradas, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración, hayan vencido hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

La realización del pago de las obligaciones tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinan pago, según sea el caso, y las multas de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y aquellos contribuyentes que no efectuaron en su momento el pago del Impuesto sobre la Renta, habiendo emitido el respectivo mandamiento de pago, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos y no se impondrán multas sobre los mismos períodos y ejercicios tributarios, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de esta Ley Especial y Transitoria, según corresponda.

**Art. 2.** Aquellos sujetos pasivos, obligados al pago de tributos, cuya situación se encuentra bajo la competencia de la Dirección General de Tesorería, también podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley Especial y Transitoria; en consecuencia, declárase competente y habilitada la referida Dirección General, para que intervenga y se pronuncie, a través del acto administrativo correspondiente, en aquellos casos que se encuentran bajo su privativa competencia y responsabilidad, a fin de viabilizar y otorgar los beneficios de esta Ley

- j) Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de tributos y/o multas y no hayan interpuesto el recurso respectivo.
- k) Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de tributos y/o multas y no hayan interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; o aquellos que hayan interpuesto el recurso en referencia y se encuentre pendiente de resolver en el citado Tribunal; así como aquellos que se encuentren en el plazo para interponer aviso de demanda o demanda Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional y estos se encuentren en trámite; o aquellos que hayan interpuesto la demanda y se encuentre pendiente de resolver; y aquellos que se encuentren dentro del plazo para interponer recurso de apelación ante dichas instancias judiciales; de igual forma podrán acogerse a tales beneficios todos aquellos casos que están siendo ventilados en la Sala de lo Contencioso Administrativo, bajo la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa (derogada).
- l) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas. Cuando las multas se encuentren líquidas, firmes y exigibles, solo se podrá gozar del beneficio de pago a plazo, en relación a lo dispuesto en el artículo 10, literal a) de este decreto.
- m) Que tengan Resolución de Pago a Plazos. En este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este decreto, las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley Especial y Transitoria.
- n) Que no hayan retenido o percibido sumas en concepto de tributo, así como anticipos, existiendo obligación legal de hacerlo.
- o) Que hayan retenido o percibido tributos, así como anticipos y no los hayan enterado.
- p) Que hayan enterado tributos retenidos o percibidos, así como anticipos, por cantidades inferiores a las que realmente correspondía pagar.
- q) Que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los Delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, respecto a obligaciones tributarias, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez competente; se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas.
- r) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva, formal y materialmente notificada por parte del Juzgado respectivo.

Especial y Transitoria, emitiendo la Resolución de Pago a Plazos o los mandamientos correspondientes.

**Art. 3.** Los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Impuestos Internos, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

- a) Que hayan presentado sus declaraciones tributarias y no hayan pagado el impuesto liquidado en ellas.
- b) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias, sin estar obligados al pago del tributo respectivo, o bien que, no obstante, no haber cumplido con la obligación formal de presentar la declaración, y el mismo ya se hubiera pagado.
- c) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias y no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago del mismo, incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces.
- d) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando cero valores y no hayan pagado el tributo respectivo, aun habiendo realizado operaciones sujetas al pago de este.
- e) Que hayan presentado declaraciones tributarias, reflejando saldos a favor, en una cuantía superior a la que legalmente correspondía.
- f) Que, habiendo presentado declaraciones originales o modificatorias, hayan liquidado el tributo en una cuantía inferior a la que legalmente le correspondía.
- g) Que se encuentren en procedimiento de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente Decreto.
- h) Que se encuentren en el procedimiento de audiencia y apertura a pruebas ante la Administración Tributaria. Cuando los plazos legales referentes a la audiencia y apertura a pruebas venzan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, el sujeto pasivo podrá acogerse a los beneficios que establece el mismo, hasta la finalización del plazo de la apertura a pruebas.
- i) Que habiendo vencido los plazos de audiencia y apertura a pruebas y se encuentre pendiente la emisión de la respectiva resolución de tasación de tributos y/o multas o notificación de la misma.

**Art. 4.** Los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Aduanas, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

- a) Que no hayan presentado declaración o que hayan presentado declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, o hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.
- b) Que hayan presentado declaración de mercancías y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, bajo beneficios o exenciones inexistentes, indebidos o improcedentes, según las leyes aduaneras.
- c) Que hayan presentado declaración de mercancías con liquidación incorrecta de los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos y hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.
- d) Que se encuentren en procesos de verificación inmediata o fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente decreto o en el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, previo a la notificación de la resolución respectiva.
- e) Que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en los literales i), j) y k) referidos en el artículo 3 de esta Ley Especial y Transitoria.
- f) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas. Cuando las multas se encuentren líquidas, firmes y exigibles, solo se podrá gozar del beneficio de pago a plazo.
- g) Que tengan Resolución de Pago a Plazos; en este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este decreto, las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para efectos de este decreto, se entenderá por declaración de mercancía lo que establece la legislación aduanera.

**Art. 5.** Podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, cuando las deudas estén líquidas, firmes y exigibles y se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Que se haya remitido la deuda por parte de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, a la Dirección General de Tesorería, para que inicie el respectivo procedimiento de cobro.
- b) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva, formal y materialmente notificada por parte del Juzgado respectivo.

En los supuestos referidos en los literales anteriores, únicamente procederán las exoneraciones de intereses y recargos, sin perjuicio de la concesión de pago a plazo regulado en los artículos 3, literal l) y 4, literal f) del presente decreto.

**Art. 6.** Los beneficios que gozarán los sujetos pasivos que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en esta Ley Especial y Transitoria, o bien que hayan presentado su declaración sin determinación de monto a pagar, atenderán a la situación en la que se encuentran, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 precedentes, siendo estos los siguientes:

- a) Para las situaciones previstas en los literales comprendidos del a) al k) del artículo 3, y los literales del a) al e) del artículo 4, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones relacionadas con la obligación principal o habiéndose emitido la misma, esta no se encuentra firme, se dispensará el pago de intereses y recargos, además no se impondrán las multas respectivas, según sea el caso.
- b) Para las situaciones previstas en los literales l) y m) del artículo 3, así como las relativas al literal f) del artículo 4, en los cuales la deuda es líquida y firme, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes. Para las situaciones previstas en los referidos literales de los artículos 3 y 4, cuando las deudas sean líquidas, firmes y exigibles, únicamente se podrá gozar del beneficio de pago a plazos.
- c) Para las situaciones contempladas en los literales n), o) y p) del artículo 3, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales o habiéndose emitido la misma, esta no se encuentra firme no se les impondrán las multas respectivas y se dispensarán los intereses y recargos, ya sea en el caso de anticipos, retenciones o percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, o de retenciones de Impuesto sobre la Renta.

Para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los Delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez



competente; se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas, siempre que se encuentren dichos avisos relacionados con las situaciones previstas con los literales a), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 3 de esta Ley Especial y Transitoria.

Para ese efecto, así como para lo regulado en el literal k) del artículo 3, los sujetos pasivos deberán desistir o renunciar parcial o totalmente ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago o solicitud de pago a plazos ante la Dirección General de Tesorería, para lo cual deberán presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento o renuncia total o parcial del proceso, en el que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva que esté conociendo del caso, la que deberá estar certificada por notario. En los casos de desistimiento parcial interpuesto dentro de la vigencia de la Ley Especial y Transitoria, la Dirección General de Tesorería, emitirá el mandamiento de pago respectivo sobre el monto del tributo a pagar, previa verificación de los montos desistidos por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, la que será efectuada por la Unidad Fiscalizadora que dio origen al acto de liquidación de oficio, de acuerdo al escrito de desistimiento o renuncia que se haya presentado ante las instancias correspondientes; dichos montos desistidos gozarán de todos los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, de acuerdo al escrito de desistimiento que se haya presentado ante las instancias correspondientes. Cuando se esté dentro del plazo para impugnar la resolución de tasación de tributos y/o multas y no se haya interpuesto recurso, el mandamiento de pago debe ser gestionado en los Centros de Atención Express, ubicados en San Salvador, y en las Oficinas Regionales de Santa Ana y San Miguel.

Para los efectos de gozar de los beneficios a que se refiere esta Ley Especial y Transitoria, el contribuyente podrá utilizar el término desistimiento, renuncia o cualquier otro término, que se entienda que su intención es no continuar con el proceso en las instancias en las que haya interpuesto demanda o recurso.

**Art. 7.** Los contribuyentes que se encuentren pendientes de realizar pagos de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que no efectuaron en su momento el pago de su Impuesto sobre la Renta, habiendo emitido el respectivo mandamiento de pago, y aquellos contribuyentes, con multa determinada por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades, comprendidas en el presente decreto podrá hacerse por los siguientes medios: moneda de curso legal, cheques a nombre de la Dirección General de Tesorería, de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público, tarjetas de crédito o débito aceptadas por la Dirección General de Tesorería y presentando las correspondientes declaraciones tributarias o declaraciones de mercancías, en las situaciones que corresponda hacerlo.

En aquellos casos que los contribuyentes, al amparo del presente decreto, soliciten plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, independientemente del impuesto u obligación tributaria de que se trate, las de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los contribuyentes que no efectuaron en su momento el pago de su Impuesto sobre la Renta, habiendo emitido el respectivo mandamiento de pago, y aquellos contribuyentes con multa determinada por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de nueve cuotas mensuales, en consideración al monto adeudado, por medio de la emisión de la Resolución de Pago a Plazos. El número de cuotas referido incluye la primera cuota a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Este beneficio también aplica para el pago de la deuda tributaria constituida conforme el artículo 74-A del Código Tributario.

Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente decreto hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 1 de este decreto, declaración modificatoria mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de la no imposición de la multa respectiva y obtener resolución de pago a plazos para el cumplimiento de la deuda.

La Dirección General de Tesorería, al momento de emitir la correspondiente Resolución de Pago a Plazos, estipulará que el contribuyente a quien se conceda este beneficio, deberá de pagar una primera cuota por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas. El sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada, únicamente firmará de recibido, para su posterior cumplimiento.

El incumplimiento de las resoluciones de pago a plazos, después de la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios conferidos en el mismo, reactivando las multas, intereses y recargos en la proporción de la deuda dejada de pagar; en consecuencia, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las leyes tributarias respectivas, salvo que el plazo de vencimiento de la Resolución de Pago a Plazos se encuentre dentro de la vigencia del presente decreto o sus prórrogas, si las hubiere, procediendo únicamente a realizar el pago total del saldo pendiente, conforme la resolución.

Los contribuyentes que se hayan acogido a cualquiera de los decretos que generaron beneficios similares a los contemplados en la presente Ley Especial y Transitoria y que por diferentes circunstancias, no hayan pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en los citados decretos, perderán los beneficios de exoneración relacionados a las multas, cuando se encuentren líquidas, firmes y exigibles; en cuyo caso se podrá optar para el cumplimiento efectivo de las mismas, por medio de Resolución de Pago a Plazos a que se refieren los artículos 3, literal l) y 4, literal f) del presente decreto, según corresponda, deberá de pagar una primera cuota por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y

administrativas correspondientes necesarias, para el mejor control de la presentación de las declaraciones; así como, viabilizar el otorgamiento de las facilidades contenidas en este decreto y los pagos que se efectúen al amparo del mismo.

Los beneficios previstos en esta Ley Especial y Transitoria serán aplicables incluso a aquellos casos que hayan sido remitidos a la Fiscalía General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la misma y en consecuencia, se modificarán las declaraciones correspondientes, cuando proceda.

**Art. 11.** El Ministerio de Hacienda, a través de cada una de las Direcciones Generales de Impuestos Internos, Aduanas y Tesorería, en atención a sus respectivas competencias y responsabilidades, presentará un informe sobre los resultados y lo recaudado, al final de la vigencia de esta Ley Especial y Transitoria, a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto.

El informe a que se refiere esta disposición deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, después de que caduquen los efectos de esta Ley Especial y Transitoria.

**Art. 12.** En la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley Especial y Transitoria, deberá privilegiarse y darse todas las facilidades, para que los contribuyentes que soliciten el acogimiento a sus beneficios, gocen de los mismos.

Será responsabilidad de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Tesorería, velar por el debido cumplimiento y sometimiento a este principio, por tanto, será de su exclusiva e indelegable responsabilidad, darle el debido acatamiento.

En consecuencia, ninguna de las referidas Direcciones Generales, podrá aducir impedimentos de ninguna naturaleza, como pretexto, para no otorgar los beneficios de esta Ley Especial y Transitoria, sea que las justificaciones sean de orden administrativo, operativo o de trámite, que involucre inclusive, procesos informáticos, de registro o cualquier otra índole.

**Art. 13.** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán noventa días después de su entrada en vigencia.

notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas. El sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada, únicamente firmará de recibido, para su posterior cumplimiento.

**Art. 8.** Para el goce de los beneficios fiscales concedidos por la presente Ley Especial y Transitoria, las declaraciones tributarias presentadas se considerarán de manera individual e independiente, para cada clase de impuesto, anticipo, retenciones o percepciones, ejercicio o período declarado, aun cuando estas sean presentadas en un mismo formulario. Asimismo, las declaraciones de mercancías se considerarán de manera individual e independiente.

La sola presentación de las declaraciones liquidadas, sin efectuar el pago correspondiente, no da lugar al goce de los beneficios contenidos en esta Ley Especial y Transitoria, salvo el caso en el que se concede pago a plazo.

**Art. 9.** Las declaraciones que incluyen pago, deberán presentarse ante la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas y pagarse ante la Dirección General de Tesorería o demás instituciones que fueren autorizadas para tal efecto.

**Art. 10.** Disposiciones comunes:

- a) Las multas a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Especial y Transitoria, son las referidas a los artículos 238, literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254, todos del Código Tributario; las multas que no se consideran en este literal, gozarán únicamente del beneficio de Resolución de Pago a Plazos hasta por nueve meses, para tal efecto deberá de pagar una primera cuota por el veinte por ciento (20%) de la multa el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas.
- b) La Dirección General de Impuestos Internos podrá otorgar la respectiva autorización a los Contribuyentes que se amparen a los beneficios del presente decreto, siempre y cuando estén al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, cuyo vencimiento será la fecha de pago de la próxima cuota. Lo anterior no será aplicable cuando existan otras obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.
- c) Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente decreto, gozarán de los beneficios hasta el último día hábil de la Resolución de Pago a Plazos, otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería, y esta podrá renovarlos, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.
- d) El Ministerio de Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, están facultados para establecer las disposiciones

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,      KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA,                      SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,      REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA,                      SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
TERCER SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**PUBLÍQUESE,**

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.**

**JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,  
Ministro de Hacienda.**